

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 15.182 · 2020

LEY 15.182

Boletín Oficial, 2 de septiembre de 2020 · 3 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 15.182

ARTÍCULO 2°. Incorpórase el artículo 15 bis a la Ley 13.951, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 15 bis. Opción de mediación a distancia. La primera audiencia del procedimiento de mediación podrá realizarse a distancia a propuesta del Mediador o la Mediadora con acuerdo de la parte requirente o a propuesta de la parte requirente. Las siguientes audiencias podrán celebrarse bajo tal modalidad si existe acuerdo de la parte requerida.

Las audiencias se celebrarán a través de los canales y procedimientos electrónicos de comunicación según lo reglamente la Autoridad de Aplicación y que aseguren la confidencialidad del procedimiento y la identidad de las partes."

ARTÍCULO 3°. Modifícase el artículo 18 de la Ley 13.951, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 18: Cuando la culminación del proceso de mediación, deviniera del arribo de un acuerdo de las partes sobre la controversia, se labrará un acta en la que deberá constar los términos del mismo, firmado por el Mediador o Mediadora, las partes y los letrados o letradas intervinientes.

Si no se arribase a un acuerdo en la Mediación, igualmente se labrará acta, cuya copia deberá entregarse a las partes, en la que se dejará constancia de tal resultado.

En este caso, el reclamante quedará habilitado para iniciar la vía judicial correspondiente, acompañando las constancias de la Mediación.

Cuando la mediación se realice en todo o en parte bajo la modalidad a distancia deberá dejarse constancia en el acta de dicha circunstancia.

Para el caso que no fuera posible la suscripción del acta conforme lo establecido por el artículo 288 del Código Civil y Comercial de la Nación, será suficiente la sola suscripción por parte del Mediador o la Mediadora de las actas.

Para el caso que la mediación concluyera con acuerdo de las partes, el Mediador o Mediadora deberá constatar previamente la voluntad de las partes conforme establezca la reglamentación."

ARTÍCULO 4°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los seis días del mes de Agosto del año dos mil veinte.



VEREDICTA LEYES

Ley 15.182. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).